

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	134-0010-2017	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI.	
Fecha:	20/01/2017	Hora: 15:31:42.226 Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-134-1482-2016 del 19 de diciembre de 2016, se interpone queja ambiental ante la corporación, en la cual el interesado manifiesta lo siguiente: "*DESCRIPCION CLARA DE LOS HECHOS: pqr570 apertura de vía veredal donde se ha presentado contaminación en los afluentes que surten más de 25 personas de la vereda el cruce, además se ha visto presencia de reptiles sobre la vía, los cuales huyen por las obras y ruptura de su habitat. (...)*"

Que funcionarios de la corporación realizaron visita técnica al lugar donde se presentan los hechos el día 20 de diciembre de 2016, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0596-2016 del 27 de diciembre de 2016, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"(...)

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 20 de diciembre de 2016, se realiza la visita ocular en pro de atender la queja denunciada ante Cornare, de donde se puede evidenciar lo siguiente: Durante la visita se puede evidenciar la construcción de una vía terciaria de aproximadamente cinco (5) kilómetros de longitud y de 4 a 6 metros de ancha, que se extiende desde la autopista Med-Bogotá, en el sector el cruce hasta la escuela de la vereda La Arabia

Se puede evidenciar la intervención de varias fuentes de agua, que tributan su cauce al Rio Dormilón.

Existen cortes de taludes en algunos tramos de aproximadamente cuatro metros de altura, los cuales varios de ellos presentan focos de deslizamiento.

Se puede observar que para la apertura o trazo de la vía se afectaron algunos fragmentos de bosque nativo, derribando arboles con DAP superiores e inferiores a 35cm.

Se puede observar en campo, que debido a las fuertes lluvias presentadas en la región la sedimentación se está yendo a las fuentes de agua ubicadas a la parte baja de la vereda de donde se abastecen varias viviendas de la vereda el cruce del recurso hídrico para el consumo doméstico.

Según argumento de la comunidad y del presidente de la JAC de la vereda, la vía fue construida con recursos propios de la comunidad, y con aportes del municipio de San Luis, para lo cual no se tuvo en cuenta el plan de acción ambiental ni los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental Competente.

29. Conclusiones:

- *Se presentan afectaciones considerables sobre los recursos naturales en especial el recurso Hídrico, el Bosque nativo y el suelo.*
- *Revisada la base de datos de la Corporación no se tiene licencia ambiental para la apertura o trazo de la vía terciaria que cruza la vereda la Arabia.*
- *La exposición de los suelos al agua lluvia por la apertura de la vía ha dado origen a la generación de cárcavas y a inicios de procesos erosivos que se deben controlar.*
- *Se debe implementar rápidamente un plan de acción ambiental.*
- *La pendiente o inclinación de algunos tramos sobre la vía no hace viable el tránsito de vehículos hacia la escuela y estos están más expuestos a los procesos erosivos. (...)*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.1.1.18.6** establece que:

Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 7º).

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0596-2016 del 27 de diciembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de movimientos de tierra, apertura y construcción de vías Terciarias que se vienen presentando desde el sector el Cruce hasta la Vereda La Arabia del Municipio de San Luis, en las coordenadas X: 06° 02'03.9'' Y: 074°56'40.9'' Z900, medida preventiva que se impone al **Municipio de San Luis**, identificado con NIT N° 890984376-5, a través de su representante legal **JOSE MAXIMINIO CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.818, y a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL de la vereda la Arabia**, a través de su representante legal el señor **LIZANDRO ARLEY DUQUE VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1037.973.366., fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1482-2016 del 19 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0596-2016 del 27 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra, apertura y construcción de vías Terciarias que se vienen presentando desde el sector el Cruce hasta la Vereda La Arabia del Municipio de San Luis, en las coordenadas X: 06° 02'03.9" Y: 074°56'40.9" y Z900, media preventiva que se impone al **Municipio de San Luis**, identificado con NIT N° 890984376-5, a través de su representante legal **JOSE MAXIMINIO CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.818, y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la vereda la Arabia**, a través de su representante legal el señor **LIZANDRO ARLEY DUQUE VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1037.973.366.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de San Luis, a través de su representante legal **JOSE MAXIMINIO CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.818, y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la vereda la Arabia**, a través de su representante legal el señor **LIZANDRO ARLEY DUQUE VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1037.973.366, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar todo tipo de Movimientos de tierra, apertura y construcción de vías terciarias, que se vienen presentando desde el sector el cruce hasta la Vereda la Arabia, del Municipio de San Luis, sin contar con los respectivos Permisos de la autoridad ambiental (CORNARE)

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. IMPLEMENTAR un plan de acción ambiental sobre todo el tramo de la vía construida, el cual deberá estar documentado y entregado ante CORNARE en el término máximo de 30 días calendario.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Municipio de San Luis, a través de su representante legal JOSE MAXIMINIO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.818, y a la JUNTA DE ACCION COMUNAL de la vereda la Arabia, a través de su representante legal el señor **LIZANDRO ARLEY DUQUE VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1037.973.366

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
Director (E) Regional Bosques

Expediente: 05660.03.26435
Fecha: 11 de enero de 2017
Proyectó: Cristian García
Técnico: J.G.P.A
Dependencia: Jurídica Regional Bosques